



JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA EN EL RÉGIMEN DE SISTEMAS NORMATIVOS INTERNOS.

EXPEDIENTE: JDCI/118/2023.

PARTE ACTORA: AMADOR JARQUÍN

AUTORIDADES RESPONSABLES:
INTEGRANTES DEL AYUNTAMIENTO DE SAN LUCAS CAMOTLÁN, OAXACA.

MAGISTRADA PONENTE:
MAESTRA LEDIS IVONNE RAMOS MÉNDEZ.

OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A VEINTISÉIS DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO.

Sentencia definitiva, que resuelve el Juicio al rubro indicado, promovido por **Amador Jarquín**¹, por su propio derecho y con el carácter de ciudadano indígena y ex Presidente Municipal de San Lucas Camotlán, Distrito Mixe, Oaxaca, quien impugna el pago de dietas y la obstrucción al ejercicio de su cargo en un entorno de violencia política.

Glosario

Ley de Medios Local: Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

¹ En adelante parte actora o promovente.

<i>Sala Superior:</i>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
<i>Constitución Federal</i>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
<i>Constitución Local</i>	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.
<i>IEEPCO</i>	Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

SUMARIO DE LA DECISIÓN

Este Tribunal, determina **fundada** la omisión del pago de dietas al actor, en virtud de que fue destituido mediante Asamblea General Comunitaria el cinco de junio de dos mil veintitrés

En consecuencia, se **ordena** al Presidente Municipal del Ayuntamiento de San Lucas Camotlán, Oaxaca, pagar al actor el concepto de dietas adeudadas.

RESULTANDO

ANTECEDENTES². De lo narrado en la demanda y de las constancias que obran en autos, se tiene lo siguiente:

- 1. Nombramiento como Presidente Municipal.** Mediante Asamblea Comunitaria de dos de octubre de dos mil veintidós, el actor fue nombrado como Primer Concejal del Municipio de San Lucas Camotlán, Oaxaca.
- 2. Validación de la Elección.** Mediante acuerdo IEEPCO-CG-SNI-265/2022³ dictado por el *IEEPCO*, se declaró válida la Elección de Concejalías, del Ayuntamiento de San Lucas

² Todas las fechas corresponden al año dos mil veintitrés, salvo precisión en contrario.

³ <https://www.ieepco.org.mx/archivos/Gaceta/2022/GIEEPCOCGSNI265.pdf>



Camotlán, Oaxaca, en el cual resultaron electas las siguientes personas:

Nº	CARGO	NOMBRE
1	PRESIDENCIA MUNICIPAL	AMADOR JARQUÍN
2	SÍNDICATURA MUNICIPAL	FLORENCIO DOMÍNGUEZ
3	REGIDURÍA DE HACIENDA	GABRIEL NOLASCO
4	REGIDURÍA DE OBRAS	EFRÉN FLORES ELADIO
5	REGIDURÍA DE SALUD	CIRILO FUENTES OBISPO
6	REGIDURÍA DE EDUCACIÓN	OBDULIA SANTIAGO MORALES
7	REGIDURÍA DE AGUA POTABLE	MARÍA ANA CRISPÍN BARTOLO
8	REGIDURÍA DE CULTURA	HÉRICA DOMÍNGUEZ FLORES
9	REGIDURÍA DE ECOLOGÍA	APOLONÍA MARÍA NOLASCO

SUPLENCIAS		
1	PRESIDENCIA MUNICIPAL	PABLO JIMÉNEZ
2	SINDICATURA MUNICIPAL	GERARDO CELESTINO REYES
3	REGIDURÍA DE HACIENDA	HIPÓLITO DÍAZ SOLANO
4	REGIDURÍA DE OBRAS	FÉLIX MIJANGOS
5	REGIDURÍA DE SALUD	ARTURO ZÁRATE CÁRDENAS
6	REGIDURÍA DE EDUCACIÓN	CIRILA FLORES GUZMÁN
7	REGIDURÍA DE AGUA POTABLE	TOMASA JIMÉNEZ SÁNCHEZ
8	REGIDURÍA DE CULTURA	REINA ILDEFONSO ANTONIO
9	REGIDURÍA DE ECOLOGÍA	MAXIMINA LABASTIDA PÉREZ

3. Instalación de autoridad municipal. El uno de enero, las y los concejales electos tomaron protesta y posesión en los cargos para los que previamente fueron votados.

4. Presentación del nuevo Presidente Municipal. Bajo dicho de la parte actora, el cinco de junio se celebró una reunión con un grupo reducido de ciudadanos dentro de los cuales destaca la participación del Secretario y Síndico Municipal, donde se reconoció al ciudadano Pablo Jiménez como nuevo Presidente Municipal, así también fue presentado como Presidente Municipal de San Lucas Camotlán, en la visita del Gobernador del Estado al citado municipio.

5. Procedimiento de solicitud de renuncia. La parte actora refiere que, el trece de junio tuvo conocimiento del procedimiento administrativo iniciado por el Congreso del Estado en el que supuestamente se solicitaba la renuncia de su cargo.

6. Juicio local (JDCI/70/2023). El catorce de junio, la parte actora presentó ante este Tribunal, juicio de la ciudadanía en contra de diversos integrantes del Ayuntamiento de San Lucas Camotlán, Mixe, Oaxaca, por actos presuntamente de discriminación y violencia política sistemática por su condición de indígena y adulto mayor, en vulneración de sus derechos político electorales en la vertiente de ejercicio de su cargo de presidente municipal.

7. Incidente de ejecución de sentencia y solicitud de facultad de atracción. El veinticinco de agosto, el actor presentó escrito ante este Tribunal, para solicitar la apertura de un incidente de ejecución de sentencia, argumentando, fundamentalmente, que este Tribunal, no había resuelto el juicio local, desacatando lo resuelto por Sala Xalapa. En el mismo escrito solicitó que la Sala Superior ejerciera facultad de atracción.

8. Acuerdo de Sala Regional Xalapa. El veintiocho de agosto, la Sala Regional Xalapa, en atención a la solicitud del promovente, acordó someter a Sala Superior la solicitud de ejercicio de la facultad de atracción.

9. Resolución de Sala Superior (SUP-SFA-57/2023). El veintiocho de agosto, se recibió en Sala Superior en la que declaró improcedente la solicitud de facultad de atracción.

10. Privativa de libertad. El cinco de septiembre, a través de su representante, el actor informó a este Órgano Jurisdiccional, que el tres del mismo mes y fue privado de su libertad.

11. Resolución JDCI/70/2023. El ocho de septiembre, este Tribunal determinó no tener por acreditada la obstaculización en el ejercicio del cargo del promovente, toda vez que, no era posible considerar que la renuncia del actor fue realizada por algún hecho coercitivo.



12. Presentación del Juicio ante Sala Regional Xalapa (SX-JDC/270/2023). El quince de septiembre, la parte actora, presentó ante el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, escrito de demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, para controvertir la sentencia emitida por este órgano jurisdiccional.

13. Sentencia de Sala Regional Xalapa (SX-JDC/270/2023). El cuatro de octubre, la citada Sala resolvió revocar la sentencia impugnada para efecto de que este Tribunal requiriera al Congreso Local y se allegara de la documentación necesaria para revisar la legalidad de su Decreto 1500, y posteriormente dictar una nueva sentencia.

14. Liberación. El doce octubre, el actor manifestó que fue puesto en libertad con motivo de la suspensión dictada en el amparo 1108/2023 del Juzgado Décimo Primero del Estado.

15. Presentación de la demanda. La parte actora presentó su escrito de demanda ante este Tribunal el treinta de diciembre, a fin de impugnar obstrucción al ejercicio de su cargo y violencia política en su condición de adulto mayor.

16. Turno del medio de impugnación. Mediante acuerdo de treinta de diciembre, dictado por la Magistrada Presidenta de este Tribunal, tuvo por recibidas las documentales remitidas por la parte actora; ordenó formar el presente juicio y registrarlo en el Sistema de Información de la Secretaría General de Acuerdos (SISGA), asignándole la clave **JDCI/118/2023** turnándolo a la ponencia de la Magistrada en funciones para la sustanciación correspondiente.

17. Cumplimiento con el trámite de publicidad, informe circunstanciado y vista a la parte actora. Por acuerdo de diecinueve de enero del presente año, se tuvo a la autoridad señalada como responsable, rindiendo su informe

circunstanciado, y remitiendo las constancias relacionadas con el cumplimiento del trámite de publicidad, por lo que, con dichas documentales se otorgó vista a la parte actora, para que hiciera las manifestaciones que en su caso considerara pertinentes.

18. Admisión y cierre de instrucción: Por acuerdo de veinticuatro de abril del presente año, se tuvo por admitido el presente asunto y finalmente se cerró la instrucción en el presente juicio.

19. Fecha y hora de resolución. Por proveído de la misma fecha, la Magistrada Presidenta de este Tribunal, señaló las diecisiete horas de este día, para someter a consideración del Pleno el proyecto de resolución que nos ocupa.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. COMPETENCIA.

El Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es competente para conocer el presente asunto, en términos de lo dispuesto en los artículos 116, fracción IV, inciso c) numeral 5, de la *Constitución Federal*; 25 apartado D y 114 BIS de la *Constitución Local*; 4, numeral 3, inciso e), 98, 99, 101 y 102, de la *Ley de Medios Local*, por tratarse de un **Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía en el Régimen de los Sistemas Normativos Internos**, en el que el actor impugna el obstrucción al ejercicio del cargo consistente en la omisión del pago de dietas que son inherentes a su cargo.

Ello es así, porque de tales preceptos se advierte que este Tribunal Electoral en su carácter de máxima autoridad en materia electoral en el Estado, garante del principio de legalidad de todos los actos y resoluciones en la materia, le corresponde resolver de manera definitiva e inatacable, entre otros asuntos, las impugnaciones relativas a actos y resoluciones de autoridades



que en su actuar conculquen los derechos político electorales de los ciudadanos, como acontece en el presente caso.

Toda vez que, el actor reclama en esencia la presunta vulneración a su derecho político electoral como Presidente Municipal de San Lucas Camotlán, Oaxaca, consistente en la omisión del pago de sus dietas, razón por la cual, se estima que este Órgano Jurisdiccional es competente para conocer del presente asunto.

SEGUNDO. SOBRESEIMIENTO POR PRECLUSIÓN.

En atención al escrito de demanda presentado por la parte actora, reclama la violación a sus derechos político electorales, consistentes en la obstrucción al ejercicio del cargo, así como violencia política por condición de adulto mayor.

Sin embargo, como se ha quedado enunciado en el apartado de Antecedentes, con fecha catorce de junio de dos mil veintitrés, la parte actora presentó demanda ante este Tribunal y derivado de este acto se formó el expediente JDCI/70/2023, a fin de controvertir la violación a sus derechos político electorales en la vertiente del ejercicio del cargo y la violencia política por su condición de adulto mayor.

Por lo anterior, los actos que reclama y solicitudes que realiza, son actos que se están haciendo valer en el expediente anteriormente referido, de modo que la parte actora deja en evidencia que su derecho de incoar medio de impugnación en contra de dichos actos ha precluido, pues hizo valer los mismos actos en contra de la misma autoridad responsable en diverso juicio identificado con la clave JDCI/70/2023, entonces el actor ya agotó el derecho a impugnar el acto que por esta vía pretende combatir; por tanto, no puede volver a intentarlo por haberse ejercido ya una vez.

Ahora bien, es necesario precisar que la presentación de una demanda, para promover un medio de impugnación electoral, agota el derecho de acción, lo que hace que el interesado se encuentre impedido legalmente para promover, con un nuevo o segundo escrito, el mismo medio impugnativo emanada de la misma autoridad responsable, al operar la figura de la preclusión.

La preclusión es uno de los principios que rigen el proceso y se funda en el hecho de que las diversas etapas del proceso se desarrollan en forma sucesiva, mediante la clausura definitiva de cada una de ellas, impidiéndose el regreso a momentos procesales ya extinguidos y consumados, esto es, en virtud del principio de la preclusión, extinguida o consumada la oportunidad procesal para realizar un acto, éste ya no podrá ejecutarse nuevamente.

Además, doctrinariamente, se define como la pérdida, extinción o consumación de una facultad procesal, que resulta normalmente de tres situaciones:

- a) Por no haberse observado el orden u oportunidad dado por la ley para la realización de un acto;
- b) Por haberse realizado una actividad procesal incompatible con el ejercicio de otra, y
- c) Por haberse ejercido ya una vez, válidamente, esa facultad (consumación propiamente dicha).**

Como se ve, la preclusión contribuye a que las diversas etapas del proceso se desarrollen en forma sucesiva, mediante la clausura definitiva de cada una de ellas, de manera que se impide el regreso a etapas y momentos procesales extinguidos y consumados.



Por tanto, extinguida o consumada la oportunidad procesal para que las partes realicen un acto procesal, éste ya no podrá efectuarse⁴.

Por su parte, la Sala Superior⁵ ha establecido salvo circunstancias y particularidades excepcionales, no procede la ampliación de la demanda o la **presentación de un segundo escrito de demanda**; esto es, si el derecho de impugnación ya ha sido ejercido con la presentación de una demanda, no se puede ejercer, válida y eficazmente, por segunda o ulterior ocasión, mediante la presentación de otra u otras demandas.

En esa línea argumentativa, la preclusión de la facultad procesal para iniciar un juicio deriva de los principios que rigen el proceso de sustanciación. Así lo ha interpretado la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al señalar que dicha figura parte del entendimiento de que las diversas etapas del proceso se desarrollan en forma sucesiva, de forma que se clausuran de modo definitivo y no es viable regresar a un momento procesal que se ha extinguido; Esto sucede, entre otros casos, cuando la facultad procesal se ejerce válidamente en la primera ocasión⁶

La razón que subyace para estimar que, una vez presentada la demanda para impugnar un acto determinado, se encuentra **agotado el derecho de acción**, consiste en que, conforme a la doctrina generalmente aceptada, el acto procesal de

⁴ Así lo ha definido la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Tesis 2a. CXLVIII/2008, de rubro: "PRECLUSIÓN. SUPUESTOS EN LOS QUE OPERA". Consultable en 9ª. Época; 2ª. Sala; Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XXVIII, diciembre de 2008; página 301, respectivamente.

⁵ Así lo ha sostenido en los medios de impugnación identificados con las claves: SUPJDC-462/2014, SUP-JDC-656/2012, SUP-JDC-654/2012, así como SUP-RAP-212/2012Y SUP-RAP-213/2012, ACUMULADOS, por referir algunos.

⁶ De conformidad con la Tesis: 1a./J. 21/2002, de rubro: **PRECLUSIÓN. ES UNA FIGURA JURÍDICA QUE EXTINGUE O CONSUMA LA OPORTUNIDAD PROCESAL DE REALIZAR UN ACTO**. Todas las tesis y jurisprudencias de la SCJN son consultables en: <https://bit.ly/2ErvyLe>

presentación del escrito inicial de demanda produce los efectos jurídicos siguientes:

- 1.- Dar al derecho substancial el carácter de derecho litigioso;
- 2.- Interrumpir el plazo de caducidad o prescripción del derecho substancial y del derecho de acción;
- 3.- Determinar a los sujetos fundamentales de la relación jurídico-procesal;
- 4.- Fijar la competencia del tribunal del conocimiento;
- 5.- Delimitar el interés jurídico y la legitimación procesal de las partes litigantes;
- 6.- Determinar el contenido y alcance del debate judicial; y

Por tanto, ya no tiene objeto alguno volver a estudiar los actos consistentes en la obstrucción al ejercicio del cargo y violencia política por adulto mayor, ni entrar al estudio de fondo de las pretensiones sobre las que versa el litigio, sino que procede darlo por concluido mediante una resolución de sobreseimiento.

En ese orden de ideas, **lo procedente conforme a derecho es realizar únicamente un análisis por la omisión del pago de dietas y declarar el sobreseimiento por preclusión en los demás actos que reclama la parte actora en su escrito de demanda.**

Por último, se deduce que, al conocer el juicio con la clave JDCI/70/2023 garantiza a la parte actora el acceso a la tutela judicial efectiva de los demás actos que reclama en relación a la vulneración de los derechos político electorales en la vertiente del ejercicio del cargo y la violencia política por su condición de adulto mayor.



TERCERO. REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD.

En el caso, se cumple con los requisitos de procedencia del Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales de la Ciudadanía en el Régimen de los Sistemas Normativos Internos, previstos en los artículos 9, 98 y 99, de la *Ley de Medios Local*, conforme a lo siguiente:

a) Oportunidad. Se cumple con tal requisito en virtud de que la parte actora reclama la omisión al pago de sus dietas que le corresponden por el ejercicio de su cargo.

Si bien el periodo de cargo de las autoridades electas tiene duración de un año, la demanda fue presentada el treinta de diciembre de dos mil veintitrés, y el cargo de las concejalías electas comprende del primero de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil veintitrés.

En este tenor, se concluye que el plazo para presentar la demanda que nos ocupa, fue presentada de manera oportuna.

Máxime, que la omisión reclamada se considera de tracto sucesivo, por lo cual no existe fecha cierta para determinar el computo del plazo, pues la omisión se actualiza día tras día.

b) Forma. De conformidad con el artículo 9, de la *Ley de Medios Local*, la demanda se presentó por escrito, en ella consta el nombre y firma autógrafa de la parte actora, se señalan los actos impugnados y a las autoridades responsables, expresa los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que le causa, y finalmente se aportaron pruebas.

c) Legitimación e Interés Jurídico. El juicio es promovido por Amador Jarquín, quien se ostentó como Presidente⁷ Municipal de San Lucas Camotlán, Oaxaca y reclama de los **Integrantes del Ayuntamiento**, la obstrucción al ejercicio de su cargo

⁷ <https://www.ieepco.org.mx/archivos/Gaceta/2022/GIEEPCOGSNI265.pdf>

consistente en el pago de sus dietas, de ahí que tenga interés directo para promover el presente medio de impugnación, en términos de lo dispuesto por el artículo 12, párrafo 1, inciso a) y 104, de la *Ley de Medios Local*, aunado que su calidad no fue controvertida por la autoridad responsable.

d) Definitividad. Este requisito se satisface, en atención a que el acto reclamado no admite medio de defensa alguno que deba de ser agotado previamente al medio de impugnación que se resuelve.

CUARTO. AGRAVIOS Y FIJACIÓN DE LA LITIS.

Precisado lo anterior, se procede al análisis de los agravios hechos valer por la parte actora, así de la lectura al escrito de demanda se pudo constatar el siguiente agravio:

a) La obstrucción al ejercicio del cargo consistente en la **omisión** del pago de sus dietas inherentes al cargo de Presidente Municipal de San Lucas Camotlán, Oaxaca, en la que bajo su dicho, la citada omisión comprende desde el mes de enero hasta diciembre de dos mil veintitrés.

Fijación de la Litis. Este Tribunal Electoral estima que la **Litis** se centra en determinar si se actualiza la omisión o no del pago de sus dietas atribuidas a los integrantes del citado Ayuntamiento.

QUINTO. ESTUDIO DE FONDO

1. Manifestaciones de la parte actora.

El actor señala que el dos de octubre del año dos mil veintidós, mediante Asamblea Comunitaria, fue nombrado como Presidente Municipal de San Lucas Camotlán, Mixe, Oaxaca,



misma que fue válida mediante el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-265/2022⁸, el cual fue expedido por el *IEEPCO*.

Posteriormente, mencionada que el uno de enero de dos mil veintitrés, se instalaron mediante sesión solemne en el Ayuntamiento en el cual tomaron protesta de sus cargos, todos los ciudadanos electos para el dos mil veintitrés.

En este tenor, la parte actora señala que, Josué Castañeda Godínez fue elegido como Secretario Municipal, a quien se citó porque el once de enero de dos mil veintitrés se acreditarían ante el Ayuntamiento.

El actor aduce que como no se presentó, el Ayuntamiento decidió nombrar a Roberto Juan Jarquín con el propósito de acelerar la acreditación y posteriormente se acreditó a la citada persona, sin embargo, bajo su dicho, el grupo del expresidente municipal en ese entonces, ejercieron violencia hacia su persona, hasta el punto que el siete de febrero, Josué Castañeda Godínez fue nombrado como Secretario Municipal.

Por lo que, el actor aduce que derivado del acontecimiento del párrafo que antecede, no se le pagaron sus dietas desde enero de dos mil veintitrés.

Derivado de los problemas que acontecieron en el Ayuntamiento, el actor expone que ulteriormente el cinco de junio, un grupo de personas se reunieron en la explanada del municipio antes de la visita del Gobernador del Estado, esto con la determinación de escoger a Pablo Jiménez como el nuevo Presidente Municipal de San Lucas Camotlán, Oaxaca, y que si no aceptaba tal determinación tomarían represalias, a lo que bajo dicho de la parte actora no accedió, pero no tuvo opciones por su condición de adulto mayor.

⁸ <https://www.ieepco.org.mx/archivos/Gaceta/2022/GIEEPCOCGSNI265.pdf>

2. Manifestaciones de la autoridad responsable.

La autoridad responsable al rendir su informe circunstanciado manifiesta que efectivamente se acreditó como Secretario Municipal a Roberto Juan Jarquín, sin embargo expresan que desconocen si el citado ciudadano cometió actos de violencia en contra del actor por lo cual tuvo como consecuencia que se nombrara a José Castañeda Godínez, como el nuevo Secretario Municipal y que respecto a las dietas que perciben cada uno de los concejales pertenecientes al Ayuntamiento fueron pagadas puntualmente al actor y a los demás integrantes del Ayuntamiento.

Así también, la autoridad responsable niega que el nombramiento del nuevo Secretario Municipal desencadenó todas la problemáticas que aduce la parte actora.

Posteriormente, la responsable bajo su dicho explica que, a petición de la ciudadanía, el veintiuno de mayo de dos mil veintitrés, los Concejales para el periodo dos mil veintitrés, emitieron convocatoria para llevar a cabo la Asamblea General de ciudadanas y ciudadanos de cinco de junio de la citada anualidad, en la cual supuestamente estuvo presente el actor y en la que tuvo participación activa y que no se desplegaron conductas que configurarían en discriminación hacia su persona.

En dicha Asamblea General, manifiesta que el actor hizo uso de la voz y que aceptó que las acusaciones de los integrantes del cabildo era ciertas relativo a la transferencia de recursos a la cuenta de la empresa del Asesor Contable, y que lo convencieron de comprar una retroexcavadora que era necesaria para el municipio y por esa razón autorizó al contador que el hiciera el mismo la transferencia de \$2,700,000.00 (DOS MILLONES



SETECIENTOS MIL PESOS 00/100 M.N.) y que supuestamente hasta la fecha de la citada Asamblea no habían podido comprarla y que no había informado al cabildo.

Derivado de lo anterior, la autoridad responsable expone que el actor dijo que no quería tener problemas con la comunidad y que el aceptaría la determinación que se tome, aun así eso signifique renunciar a cargo en esa misma Asamblea.

Finalmente, el nueve de agosto de dos mil veintitrés, el Congreso del Estado emitió el Decreto 1500, en el cual declaró procedente que Pablo Jiménez asumiera el cargo de Presidente Municipal hasta el treinta y uno de diciembre de dos mil veintitrés.

3. Marco normativo relacionado con la obstrucción del ejercicio del cargo.

3.1 Derecho a ser votado

3.1.1 Constitución Federal

Este Tribunal, ha considerado que el derecho político electoral a ser votado, consagrado en el artículo 35, fracción II, de la *Constitución Federal*, y artículo 23, de la *Constitución Local*, no sólo comprende el derecho de un ciudadano a ser postulado como candidato a un cargo de elección popular, a fin de integrar los órganos federales, estatales o municipales de representación popular, sino también abarca el derecho de ocupar el cargo para el cual resulta electo; el derecho a permanecer en él y desempeñar las funciones que le corresponde, así como a ejercer los derechos inherentes a su cargo.

Tal criterio fue expresado en la jurisprudencia 20/2010 de rubro **DERECHO POLÍTICO ELECTORAL A SER VOTADO.**

INCLUYE EL DERECHO A OCUPAR Y DESEMPEÑAR EL CARGO⁹.

En síntesis, el derecho de ser votado implica necesariamente la vertiente del derecho a ocupar y ejercer el cargo por todo el período por el cual fue electo, mediante el voto popular.

Por lo tanto, cualquier acto u omisión tendente a impedir u obstaculizar en forma injustificada el correcto desempeño de las atribuciones encomendadas, vulnera la normativa aplicable, toda vez que con ello se impide que los servidores públicos, electos mediante sufragio universal, ejerzan de manera efectiva sus atribuciones y cumplan las funciones que la Ley les confiere por mandato ciudadano.

3.1.2 Constitución Local.

Asimismo, en su artículo 115, establece que se considerarán como servidores públicos a los representantes de elección popular, a los miembros del Poder Judicial, a los funcionarios y empleados, y en general a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en la Administración Pública Estatal, en los organismos descentralizados, empresas de participación estatal, sociedades y asociaciones asimiladas a éstos, o en fideicomisos públicos; así como en la Administración Pública Municipal, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones.

3.1.3 Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca.

Acorde al artículo 1º, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, dicha normatividad es de observancia general para los municipios que conforman el territorio del Estado, y en ella se

⁹ <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=20/2010&tpoBusqueda=S&sWord=20/2010>



establece entre otras disposiciones, la competencia, facultades y deberes que corresponden al gobierno municipal.

En dicha tesitura, la referida legislación reconoce al Ayuntamiento como el órgano de gobierno del municipio y, conforme a lo dispuesto en su artículo 30, se establece que éste se integra por el Presidente Municipal y el número de Síndicos y Regidores que señala la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca.

Por otra parte, el artículo 43, en su fracción XXXIX, establece que son atribuciones del ayuntamiento: promover ante la Legislatura del Estado, la suspensión o revocación de mandato de sus miembros por causa grave de acuerdo a esa Ley.

De igual manera, el artículo 44, en su fracción IV, se establece que el Ayuntamiento no deberá: suspender o revocar por sí mismos, el mandato de alguno de sus miembros.

De igual forma, en su fracción VII, impedir el acceso o el desempeño a los cargos políticos y de elección popular para los que hayan sido electas o designadas.

De conformidad con lo establecido en el artículo 45, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, el Cabildo es la forma de reunión del Ayuntamiento, donde se resuelven de manera colegiada los asuntos relativos al ejercicio de sus atribuciones de gobierno, políticas y administrativas; asimismo, a dichas reuniones se les denomina sesiones de Cabildo, las que deberán ser públicas.

Las sesiones de Cabildo deberán ser presididas por el Presidente Municipal o por quien lo sustituya legalmente y con la intervención del Secretario Municipal que tendrá voz, pero no voto.

3.1.4 Pago de dietas

Ahora bien, el artículo 127, de la *Constitución Federal*, en relación con el numeral 138, de la *Constitución Local*, establece que los servidores públicos de los municipios recibirán una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión que deberá ser proporcional a sus responsabilidades.

Asimismo, el segundo párrafo, fracción I, del numeral 127, de la *Constitución Federal*, define lo que se considera como remuneración o retribución, a toda percepción en efectivo o en especie, **incluyendo dietas**, gratificaciones, premios, recompensas, bonos, estímulos, comisiones, compensaciones y cualquier otra, con excepción de los apoyos y los gastos sujetos a comprobación que sean propios del desarrollo del trabajo y los gastos de viaje en actividades oficiales.

La retribución económica es una consecuencia jurídica derivada del ejercicio de las funciones atribuidas legalmente y por tanto, obedece al desempeño de la función pública.

En ese tenor, se ha considerado que la omisión o cancelación total del pago de la retribución económica que corresponde a un cargo de elección popular afecta de manera grave y necesaria al ejercicio de su responsabilidad, por lo que tal circunstancia se encuentra dentro del ámbito del derecho electoral, pues con ello no sólo se afecta el derecho del titular a obtener una retribución por el ejercicio de su función¹⁰.

Aunado a lo anterior, de conformidad con lo que prevén los artículos 108, de la *Constitución Federal* y 115, de la *Constitución*

¹⁰ Criterio adoptado en la **jurisprudencia 21/2011**, de rubro: “**CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR. LA REMUNERACIÓN ES UN DERECHO INHERENTE A SU EJERCICIO (LEGISLACIÓN DE OAXACA)**”.



Local, se considera servidor público a los representantes de elección popular.

Bajo ese contexto, si una persona ejerce un cargo de elección popular, al ser un cargo público tiene el derecho a la retribución prevista legalmente por el desempeño de sus funciones, atentos a lo preceptuado por las disposiciones constitucionales antes señaladas.

En ese sentido, la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, en su artículo 43, fracción LXV, determina que es atribución del Ayuntamiento acordar las remuneraciones de sus miembros en términos de dicha Ley, de conformidad con los principios constitucionales de austeridad, planeación, eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez.

Las remuneraciones de las y los concejales y demás servidores públicos municipales se fijarán por el Ayuntamiento en el Presupuesto de Egresos del Municipio, atendiendo las bases del artículo 138, de la *Constitución Local*.

Por lo tanto, en el Estado, **los concejales de los Ayuntamientos, tienen derecho a recibir una remuneración adecuada e irrenunciable por el ejercicio del encargo**, ordinariamente a partir de que hayan protestado el cargo.

4. Estudio de fondo.

a) Obstrucción al ejercicio del cargo.

Omisión de pago de dietas

La parte actora señala la omisión del pago de sus dietas, mismas que ascienden a los \$10,000.00 (DIEZ MIL PESOS 00/100 M.N.) de manera mensual, que comprende del mes de enero hasta el mes de diciembre de dos mil veintitrés.

Sin embargo, de las constancias que obran en autos la autoridad responsable, remitió los recibos de pago de nómina¹¹ a favor de la parte actora, las cuales se muestran en la siguiente tabla:

Núm. de recibo.	Fecha	Cantidad	Firma y sello del actor
1	Treinta y uno de enero de dos mil veintitrés.	\$5,625.00	Sí
2	Veintiocho de febrero de dos mil veintitrés.	\$5,625.00	Sí
3	Treinta y uno de marzo de dos mil veintitrés.	\$5,625.00	Sí
4	Treinta de abril de dos mil veintitrés.	\$5,625.00	Sí
5	Treinta y uno de mayo de dos mil veintitrés.	\$5,625.00	Sí

A los referidos recibos de pago de nómina, se les confiere valor probatorio pleno, al tratarse de documentos expedidos por una autoridad municipal dentro del ámbito de sus facultades, aunado de no tener prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refiere.

Ello, de conformidad con la Ley del Sistema de Medios de Impugnación y de Participación Ciudadana del Estado de Oaxaca, artículos 14, apartados 1, inciso a) y 3, inciso c); y 16, apartado 2.

Asimismo, si bien la parte actora en su escrito de demanda reclama que sus dietas ascienden a los \$10,00.00 (DIEZ MIL PESOS 00/100 M.N.) de manera mensual.

En este tenor, obra en autos el Acta de Asamblea General Comunitaria¹², de fecha cinco de junio de dos mil veintitrés, en la que se llevó a cabo la destitución de su cargo a la parte actora.

¹¹ Visible en las fojas 123 al 127, del expediente en que se actúa.

¹² De las referidas hojas de pago de nómina, a las que se les confiere valor probatorio pleno, al tratarse de documentos expedidos por una autoridad municipal dentro del ámbito de sus facultades. Ello, de conformidad con la Ley del Sistema de Medios de Impugnación y de Participación Ciudadana del Estado de Oaxaca, artículos 14, apartados 1, inciso a) y 3, inciso c); y 16, apartado 2.



Como resultado de la referida destitución, el nueve de agosto de dos mil veintitrés, el **Congreso del estado emitió el decreto número 1500**, en el que se declaró procedente la designación de Pablo Jiménez como Presidente Municipal de San Lucas Camotlán, Mixe, Oaxaca.

Asimismo, se toma como **hecho notorio**, la sentencia dictada el diez de abril del presente año, en el expediente **JDCI/70/2023**, en el que se declara existente la obstrucción al ejercicio del cargo y la violencia política en razón de adulto mayor a Amador Jarquín.

Dicha **obstrucción al ejercicio del cargo es válida**, en virtud de que el actor fue desconocido como autoridad municipal desde el cinco de junio de dos mil veintitrés, sin embargo se declaró procedente su renuncia mediante decreto **1500 emitido por el Congreso del Estado**, lo que computa un plazo de noventa y cuatro días naturales entre el desconocimiento de la parte actora como Presidente Municipal y la declaratoria que le otorgaba formalidad a dicho acto y como consecuencia, dicha destitución no se realizó de acuerdo al parámetro legal, por lo que los actos anteriormente mencionados no debieron existir.

En consecuencia, a efecto de tutelar por los derechos político electorales que le fueron vulnerados al actor, de la evidente obstrucción al ejercicio del cargo y violencia política por su condición de adulto mayor, lo procedente es que se le pague al promovente las dietas que comprenden del periodo de junio a diciembre de dos mil veintitrés, fecha en la cual feneció su cargo.

Ahora bien, del análisis al Presupuesto de Egresos de San Lucas Camotlán para el Ejercicio Fiscal dos mil veintitrés¹³, se tiene que el Presidente Municipal obtenía una percepción mensual equivalente a \$4,300.00 (CUATRO MIL TRECIENTOS PESOS

¹³ Visible a foja 94 del expediente en que se actúa.

00/100 M.N.), lo cierto es que del periodo del primero de enero al treinta y uno de mayo de dos mil veintitrés cada uno de sus recibos de pago mensual ascendieron a un monto de **\$5,625.00 (CINCO MIL SEISCIENTOS VEINTICINCO PESOS 00/100 M.N.)**; sin embargo, el monto que más le beneficia al actor es la cantidad que se encuentra escrita en sus recibos de pago, razón por la que esa cantidad será tomando en cuenta para realizar los cálculos por conceptos de dietas adeudadas al actor.

Por lo anterior, lo conducente es ordenar el pago inmediato de dicho derecho inherente al cargo, **equivalente al periodo comprendido del mes de junio del año pasado**, momento en el que se realizó su terminación anticipada de mandato mediante Asamblea General Comunitaria, **al treinta y uno de diciembre del mismo año**, que corresponde a la fecha en que el actor debió terminar su encargo, ya que en dicho municipio el periodo de los concejales para desempeñar su cargo comprende de un año.

En consecuencia, la autoridad responsable **deberá** cubrir la dieta en el periodo anteriormente expuesto, ya que como se expuso en los párrafos que antecedente

Por lo que se ordena **al Presidente de San Lucas Camotlán, Oaxaca, al pago de dietas** a favor de **Amador Jarquín** por la cantidad de **\$39,375.00 (TREINTA Y NUEVEL MIL TRESCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS 00/100 M.N.)** por concepto de dietas adeudadas comprendido del mes de junio al treinta y uno de diciembre de dos mil veintitrés, lo anterior conforme al **artículo 68 de la Ley Orgánica Municipal**, que establece que el Presidente Municipal es el **representante político y responsable directo de la administración pública municipal**.

La referida cantidad resulta multiplicar **\$5,625.00, correspondiente a su pago mensual (CINCO MIL**



SEISCIENTOS VEINTICINCO PESOS 00/100 M.N.) por siete (cantidad de meses adeudados), dando como resultado la cantidad de **\$39,375.00 (TREINTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS 00/100 M.N.)** lo cual resulta ser la cantidad total por concepto de dietas adeudadas a la parte actora.

Para mayor comprensión se adjunta la siguiente tabla:

EJERCICIO FISCAL 2023		
	Periodo comprendido	Cantidad adeudada
1	MES DE JUNIO	\$5,625.00
2	MES DE JULIO	\$5,625.00
3	MES DE AGOSTO	\$5,625.00
4	MES DE SEPTIEMBRE	\$5,625.00
5	MES DE OCTUBRE	\$5,625.00
6	MES DE NOVIEMBRE	\$5,625.00
7	MES DE DICIEMBRE	\$5,625.00
TOTAL		\$39,375.00

SEXTO. EFECTO DE LA SENTENCIA.

Con base en los términos ya analizados y a efecto de restituir a la actora en el uso y goce de sus derechos político-electorales vulnerados, se determina:

ÚNICO. Se ordena al **Presidente Municipal de San Lucas Camotlán, Distrito Mixe, Oaxaca**, que realice el pago de las dietas adeudadas a la parte actora por la cantidad **de \$39,375.00 (TREINTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS 00/100 M.N.)**.

Cantidad que deberá ser pagada dentro del **plazo de diez días hábiles**, contado a partir del día siguiente al de su legal notificación, en la cuenta bancaria del Fondo para la

Administración de Justicia de este Tribunal, cuyos datos son los siguientes:

INSTITUCIÓN BANCARIA	BBVA BANCOMER
NOMBRE O RAZÓN SOCIAL	TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE OAXACA. FONDO P/ ADMON DE JUSTICIA DEL TEEO.
NÚMERO DE CUENTA	0104846931
CLAVE INTERBANCARIA	012610001048469310
NOMBRE DE LA SUCURSAL	BANCA DE EMPRESAS Y GOB OAXACA
NÚMERO DE SUCURSAL	075

Hecho lo anterior, deberá informarlo a este Tribunal dentro de las **veinticuatro horas** a que ello ocurra.

Se **apercibe** al Presidente Municipal de San Lucas Camotlán Distrito Mixe, Oaxaca, que en caso de no cumplir con lo ordenado en la presente sentencia, se le impondrá como medio de apremio una **amonestación**, lo anterior con fundamento en el artículo 37, inciso a) de la *Ley de Medios Local*.

Notificación

Se **instruye** notificar personalmente al actor, mediante **oficio** a las autoridades señaladas como responsables, y en los estrados de este Tribunal, al público en general. Lo anterior de conformidad con lo establecido en los artículos 26, 27, 28 y 29 de la *Ley de Medios*.

RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se declara **fundado** el agravio consistente en la **omisión del pago de dietas al actor**.

SEGUNDO. Se ordena al **Presidente Municipal de San Lucas Camotlán, Mixe, Oaxaca**, de cumplimiento al apartado de efectos de la presente resolución.



Notifíquese en los términos señalados.

En su oportunidad, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Así por **unanimidad de votos**, lo resuelven y firman, quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, Magistrada Presidenta **Maestra Elizabeth Bautista Velasco**, Secretario de Estudio y Cuenta en funciones de Magistrado Electoral **Licenciado Jovani Javier Herrera Castillo** y Coordinadora de Ponencia en funciones de Magistrada Electoral **Maestra Ledis Ivonne Ramos Méndez**, quienes actúan ante el **Licenciado Rubén Ernesto Mendoza González, Secretario General**, que autoriza y da fe.

LIRM/CSV/KCA/mvo